



RESOLUCIÓN N° 0438-2021/SBN-DGPE-SDDI

San Isidro, 25 de mayo del 2021

VISTO:

La resolución N° 0028-2021/SBN-DGPE del 02 de marzo de 2021, a través de la cual la Dirección de Gestión Patrimonial – DGPE resolvió, declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0909-2020/SBN-DGPE-SDDDI del 30 de diciembre del 2020; y, dispuso que esta Subdirección efectúe la rectificación del error material incurrido en el considerando décimo primero de la aludida resolución, respecto a la solicitud de venta directa del predio de 25.7022 hectáreas, ubicado a km 11 de la Carretera Panamericana Norte, a la altura del km 184.50 Sector Huriguas, distrito de Supe, provincia de Barranca, departamento de Lima (en adelante “el predio”), y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a lo dispuesto por la Ley N° 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 29151 aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2019-VIVIENDA (en adelante la “Ley”) y su Reglamento aprobado mediante el Decreto Supremo N° 008-2021/VIVIENDA^[1] (en adelante “el Reglamento”), es un Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que constituye el Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales, siendo responsable tanto de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo, y tiene como finalidad lograr el aprovechamiento económico de los bienes estatales en armonía con el interés social.

2. Que, mediante la Resolución N° 0909-2020/SBN-DGPE-SDDI del 30 de diciembre de 2020 (en adelante “la Resolución”), esta Subdirección resolvió desestimando el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución N° 0692-2020/SBN-DGPE-SDDI, que declaró improcedente la solicitud de venta directa presentada el 02 de abril del 2018 (S.I. N° 10992-2018) por **ANTONIO PONCE CÓNDOR y JUAN LUCIO PONCE CÓNDOR** (en adelante “los administrados”), que fue tramitada en el Expediente N° 302-2018/SBNSDDI.

3. Que, mediante Resolución N° 0028-2021/SBN-DGPE del 2 de marzo de 2021, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por “los administrados” contra “la Resolución”, disponiendo además que esta Subdirección efectúe la rectificación del error material incurrido en el considerando décimo primero de “la Resolución”.

4. Que, el artículo 212° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión; asimismo, dispone que la rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponda para el acto original.

5. Que, de la lectura del considerando décimo primero de “*la Resolución*” se observa que por error se consignó que los documentos que adjuntaron “los administrados” a su recurso de reconsiderando (S.I. N° 21235-2020) se encontraban descritos en el *noveno considerando* siendo lo correcto que estos se describieron en el *décimo considerando*.

6. Que, en tal sentido corresponde rectificar el error material incurrido en “*la Resolución*”, lo cual no modifica ni altera lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, Resolución N° 014-2017/SBN-SG e Informe Técnico Legal N° 0491-2021/SBN-DGPE-SDDI del 25 de mayo del 2021.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO. - Rectificar el error material contenidos en el considerando décimo primero de “*la Resolución*”, el cual queda redactado en los siguientes términos:

“Que de la revisión de los documentos citados se concluye lo siguiente:

- *Respecto al indicado en el ítem i) del **décimo** considerando, si bien es cierto este no obraba en el expediente al momento de emitir “la Resolución”, con este documento “los administrados” pretenden acreditar la antigüedad de la posesión que ejercerían sobre “el predio”; sin embargo, se observa que el referido contrato tiene un área menor a la solicitada por “los administrados”, y además es un documento privado que no tiene firmas legalizadas o certificadas, razón por la cual no cumple la formalidad establecida en el literal j.2. **[1]** del numeral 6.2. del artículo VI de la “Directiva N° 006-2014/SBN”; por lo que, no constituye una nueva prueba que desvirtúa lo resuelto por esta Subdirección.*
- *Respecto al indicado en el ítem ii) del **décimo** considerando, si bien es cierto este no obraba en el expediente al momento de emitir “la Resolución”, con este documento “los administrados” pretenden acreditar la posesión que ejercerían sobre “el predio”; sin embargo, se observa que el referido documento es un contrato privado que no tiene firmas legalizadas o certificadas, razón por la cual no cumple la formalidad establecida en el literal j.2. del numeral 6.2. del artículo VI de la “Directiva N° 006-2014/SBN” y además es posterior 25 de noviembre de 2010; por lo que, no constituye una nueva prueba que desvirtúa lo resuelto por esta Subdirección.*
- *Respecto al ítem iii) del **décimo** considerando, si bien es cierto este no obraba en el expediente al momento de emitir “la Resolución”, con este documento “los administrados” pretenden acreditar la antigüedad de la posesión que ejercerían sobre “el predio”; sin embargo, se observa que el referido contrato es un documento privado que no tiene firmas legalizadas o certificadas, razón por la cual no cumple la formalidad establecida en el literal j.2. del numeral 6.2. del artículo VI de la “Directiva N° 006-2014/SBN”; por lo que, no constituye una nueva prueba que desvirtúa lo resuelto por esta Subdirección.*

- *Respecto al indicado en el ítem **iv)** del **décimo** considerando, si bien es cierto este no obraba en el expediente al momento de emitir “la Resolución”, con este documento “los administrados” pretenden acreditar formalmente la antigüedad de la posesión que ejercerían sobre “el predio”; no obstante, se advierte que si bien ha sido emitida por la Municipalidad en cuya jurisdicción pertenece “el predio”; sin embargo corresponde a un área menor a la solicitada por “los administrados” por lo que no se puede determinar su correlación con “el predio”; por lo que, no constituye una nueva prueba que desvirtúe lo resuelto por esta Subdirección.*
- *Respecto al ítem **v)** del **décimo** considerando, si bien es cierto no obraba en el expediente al momento de emitir “la Resolución”, con este documento “los administrados” pretenden acreditar la Zonificación que le corresponde a “el predio”, más no constituye nueva prueba que modifique lo resuelto por esta Subdirección.*
- *Respecto al ítem **vi)** del **décimo** considerando, si bien es cierto este no obraba en el expediente al momento de emitir “la Resolución”, con este documento “los administrados” pretenden acreditar la posesión que ejercerían sobre “el predio”; sin embargo, posterior 25 de noviembre de 2010; por lo que, no constituye una nueva prueba que desvirtúa lo resuelto por esta Subdirección.*
- *Respecto al ítem **vii)** del **décimo** considerando, si bien es cierto este no obraba en el expediente al momento de emitir “la Resolución”, con este documento “los administrados” pretenden acreditar la posesión que ejercerían sobre “el predio”; sin embargo, se observa que el referido documento es un contrato privado que no tiene firmas legalizadas o certificadas, razón por la cual no cumple con la formalidad establecida en el literal j.2. del numeral 6.2. del artículo VI de la “Directiva N° 006-2014/SBN” y además es posterior 25 de noviembre de 2010; por lo que, no constituye una nueva prueba que desvirtúa lo resuelto por esta Subdirección.*

Regístrese y comuníquese.-

POI N. 18.1.1.8

VISADO POR:

Profesional de la SDDI

Profesional de la SDDI

FIRMADO POR:

Subdirectora de Desarrollo Inmobiliario

^[1] Derogó el Decreto Supremo N° 007-2008/VIVIENDA y modificatorias

^[2] j.2. Copia fedateada, autenticada, legalizada o certificada del testimonio de la escritura pública o del documento privado con firmas legalizadas o certificadas, donde conste la transferencia de la posesión del predio a favor del solicitante.